

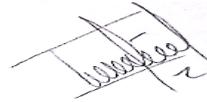
ESTADO CIVIL No. 046 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	D.C. 2024-002	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali- Valle	Despacho Comisorio No. CYN/007/1570/2023 Ejecutivo de Banco Pichincha S.A	JHONATAN MARÍN ORDOÑEZ	26/04/2024	SUBCOMISIONA
2	2023-00268	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA	ROLANDO AREVALO FLOREZ	26/04/2024	INADMITE DEMANDA
3	2023-00489	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCOLOMBIA S.A.	JESSICA CASTILLO JARAMILLO	26/04/2024	ACEPTA RETIRO DDA
4	2024-00170	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCOLOMBIA S.A.	KATHERINE ANDREA QUESADA MORA	26/04/2024	ACEPTA RETIRO DDA
5	D.C. 2024-003	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali – Valle	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali – Valle	JUAN DIEGO JIMÉNEZ CAMPUZANO Y OTRA	26/04/2024	AVOCA Y SUBCOMISIONA
6	2023-00452	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	LUIS CARLOS LEDESMA	DIEGO ALEXANDER FERNANDES	26/04/2024	DECRETA EMBARGO
7	2023-00475	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICKY JOHANA RODRIGUEZ RENGIFO	26/04/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
8	2023-00028	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A	SULEYMA GIRON MALPU	26/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA EMBARGO
9	2024-00080	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI	ANTONY ROMERO BONILLA	26/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRET EMBARGO
10	2023-00638	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BBVA COLOMBIA	ANNY YUSELI RIVAS RIVAS	26/04/2024	ACEPTA RETIRO DDA

11	2023-00499	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ENRIQUE FUERTES PEREZ	26/04/2024	ACEPTA RETIRO DDA
12	2024-00041	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	BANCO DE OCCIDENTE	VICTOR ADRIAN GARZÓN ESPINOSA	26/04/2024	CORRIGE MANDAMIENTO
13	D.C. 2022-039	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA	X.X.X.X.XX.	X.X.X.X.XX.	26/04/2024	ORDENA DEVOLUCION COMISORIO
14	D.C. 2022-016	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA	X.X.X.X.XX.	X.X.X.X.XX.	26/04/2024	AVOCA Y SUBCOMISIONA
15	2023-00319	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCO DAVIVIENDA SA.	VICKY JOHANA RODRIGUEZ RENGIFO	26/04/2024	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
16	2023-00362	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA INTESTADA	FABIAN ALBERTO DURAN MARTINEZ	FELIZA TEGUE IRNE VALENCIA ZAPATA KATERINE RENGIFO GOMEZ	26/04/2024	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
17	2023-00016	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MINIMA	BANCOLOMBIA S.A	EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO	26/04/2024	ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA
18	2022-00451	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA	EGLETINA OROZCO RIASCOS	26/04/2024	ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA
19	2022-00317	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCO DAVIVIENDA	ANDRES FELIPE GRUBER RIOS	26/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
20	2022-00449	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GERMAN ALONSO PERLAZA VILLAFANE	26/04/2024	RECONOCE PERSONERIA, ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA
21	2022-00499	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE BOGOTA	MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO	26/04/2024	DEJA SIN EFECTO AUTO 0612
22	2021-00246	DECLARATIVO DE AMPARO A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE	BLANCA INES CABANILLAS SARASTI	LILIANA ARBOLEDA CABANILLAS Y OTROS	26/04/2024	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA

23	2015-00154	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL	GUILLERMO LEON MAMIAN CAMILO Y OTRO	26/04/2024	APRUEBA REMATE
----	------------	-----------------------	-------------------	--	------------	----------------

Se fija el presente estado electrónico con fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0660
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00452-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante LUIS CARLOS LEDESMA, con C.C. 16.610.662
datosandres.88@gmail.com
Demandado **DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ** con C.C. **1.112.218.260**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesta por LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA con C.C. 16.610.662 en contra de DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ con C.C. 1.112.218.260 para disponer sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, considerando este Juzgado viable dicho petitum, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita oficiar al Ingenio Rio Paila – Castilla, requiriéndole que suministre información que sirva para localizar el demandado, como la dirección de su residencia, correo electrónico y número de teléfono, situación que se torna improcedente atendiéndonos a lo atemperado en el numeral decimo del artículo 78 del C.G.P., toda vez que el peticionario no acredita haber realizado los trámites pertinentes para conseguir dicha información el pagador y así se dispondrá.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el Salario mínimo y demás emolumentos que perciba el demandado DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ con C.C. 1.112.218.260 en el Cargo que desempeñe el INGENIO CASTILLA. Límitese el embargo a la suma de \$7.200.000.

Sírvase proceder de conformidad con lo solicitado y consignar los dineros retenidos en la Cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 76-130-2042-001, a nombre de este Despacho y a favor del proceso bajo radicado No. 761304089001– 2023-00452 –00, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar al INGENIO RIO PAILA- CASTILLA elevada por la profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e15b9c06cfa266f65ffe534465a368be3dfcbd5ac352c46613f93921f93f2d**

Documento generado en 26/04/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0658
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00475-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado HECTOR CEBALLOS VIVAS, T.P. 313.908 CSJ
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA, C.C. 29.126.875
jhoanita.335@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA en el que la entidad demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por **Pago total** de la obligación número 05901017300304600.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA, por pago de *Pago total* de la obligación número 05901017300304600.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 1956 del 13 de diciembre de 2023, sin necesidad de librar oficios como quiera que las medidas precautelares primigenias no fueron comunicadas a través de dicho instrumento; no óbstate comuníquese la orden aquí impartida al proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA, radicado bajo el número 76-130-40-89-001-2023-00319-00 en el que se solicitó embargo de remanentes el cual fue tenido en cuenta por esta agencia judicial. Déjese la anotación de esta terminación en dicho proceso.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edc53228be3c23bfb20f39b3671077078f071e0a3789f782cb3ad0b2551d889**

Documento generado en 26/04/2024 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. **0668**
COMISORIO: **DC 2024 – 002**
Procedente Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali– Valle
Referencia: Despacho Comisorio No. CYN/007/1570/2023 del 28-04-2023, proferido dentro del Ejecutivo de Banco Pichincha S.A contra de Jhonatan Marín Ordoñez con C.C. 1.113.306.286
Radicación: 76001-4003-012-2017-00255-00

Ciudad y fecha: Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 0576 de quince (15) de abril de 2023 el Despacho ordenó la subcomisión de manera errada dado que manifestó por equivocación que la organización competente para el posterior secuestro era la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CAVASA, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V), siendo la correcta **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V)**, tratándose de la diligencia de secuestro del vehículo de placas UGS-000 clase AUTOMOVIL marca RENAULT carrocería HATCH BACK línea CLIO CAMPUS color ROJO FUEGO modelo 2015 Motor G728Q201848 Chasis 9FBBB8305FM713463 de propiedad del Señor JHONATAN MARÍN ORDOÑEZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.306.286, razón por la cual se ordenará dicha gestión en cabeza del citado organismo.

Así las cosas, se subsana el yerro presentado en anterior actuación y que versa únicamente con el numeral primero del oficio en cita.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE**

DISPONE:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la Inspección de Tránsito del municipio de Candelaria (V), para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placas UGS-000 clase AUTOMOVIL marca RENAULT carrocería HATCH BACK línea CLIO CAMPUS color ROJO FUEGO modelo 2015 Motor G728Q201848 Chasis 9FBBB8305FM713463 de propiedad del Señor JHONATAN MARÍN ORDOÑEZ Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.306.286, el cual se encuentra ubicado en el Callejón el Silencio Lote 3 Juanchito.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe43fa56dab6380d52f18d220a3a13c245e023ee7dc1a746a36c5d0c3805997**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0667
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00268-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 890.303.438-2**
Apoderado LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, T.P. 89.453 del CSJ.
quijano@procobas.com.co
Demandado **ROLANDO AREVALO FLOREZ, C.C. 94.468.924**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 890.303.438-2 en contra de **ROLANDO AREVALO FLOREZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.468.924, para disponer sobre la petición del cumplimiento de la ejecución y subsidiariamente de pago de perjuicios.

De la solicitud se desprende que independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación pendiente por parte del demandado; además el artículo 422 del Código General del Proceso enseña: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se dé el cumplimiento de la obligación, clara, expresa y exigible, hecho el cual se imposibilita toda vez que el artículo 82 del Código General del Proceso nos señala los requisitos de la demanda y específicamente el artículo 84 del Código General del Proceso es muy claro en cuanto a los anexos que debe contener la demanda, anexos que en el presente proceso no se evidencian al momento de su presentación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días a la parte actora para que se subsane, so pena de rechazo

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5f6cfb7f125d58daa7863b8e8d9fe13e657d7c0a9e99aa39d0f897597987e**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0662
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00489-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado ALIANZA SGP S.A.S, con NIT. 900.948.121-7
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado JESSICA CASTILLO JARAMILLO, C.C. 1.112.475.522
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 13 de diciembre de 2023 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **RETIRO** de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JESSICA CASTILLO JARAMILLO**.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe5b31593b9c71caf7f9e2665b6e7234f516ab48e4b0b9a5b56dae0cd44eb9**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0666
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00170-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.
notificacjudicial@bancolombia.com.co
Apoderado AECSA SAS, NIT. 830.059.718
notificacionesjudiciales@aecsa.co
Demandado KATHERINE ANDREA QUESADA MORA, C.C. 38.600.525
kandreaqm@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 22 de abril de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de KATHERINE ANDREA QUESADA MORA.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f6f521cb6807c2c44be4ccc89555b5938bca737a6f65371a833c4c7ec771a**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. **0669**
COMISORIO: **DC 2024 – 003**
Procedente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali – Valle
Referencia: Despacho Comisorio No. 003 del 09-02-2024, proferido dentro del
Concordato de James William Taylor Monsalve contra de Juan
Diego Jiménez Campuzano y Luisa Fernanda Jiménez Campuzano,
Radicación: 76001-31-03-002-2000-00651-00

Ciudad y fecha: Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio N° 003 del nueve (09) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de antiago de Cali – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.378-58289, lote de terreno distinguido con el Numero 2 que hace parte del predio el convenio ubicado en la vereda Villagorgona, zona rural del Municipio de Candelaria, de propiedad de los señores **JUAN DIEGO JIMÉNEZ CAMPUZANO Y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ CAMPUZANO**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código Generaldel Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 parágrafo único Ibidem., se subcomisionará para la práctica de la diligencia de Entrega a la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona, del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca,

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio N° 003 del nueve (09) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona, del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.378-58289, lote de terreno distinguido con el Numero 2 que hace parte del predio el convenio ubicado en la vereda Villagorgona, zona rural del Municipio de Candelaria, de propiedad de los señores **JUAN DIEGO JIMÉNEZ CAMPUZANO Y LUISA FERNANDA JIMÉNEZ CAMPUZANO**.

TERCERO: Una vez cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** al lugar de origen sin necesidad deauto que así lo ordene.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c1c182c4310d63f01ca6cb6423474b17faca2f395477cb3bacbf4e1814**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0663
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00028-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, NIT. 891.410.137-2
contabilidad@suzuki.com.co
Demandado **SULEYMA GIRON MALPU, C.C. 1.113.534.897**
suleimagiron@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** en contra de **SULEYMA GIRON MALPU** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** en contra de **SULEYMA GIRON MALPU** para que dentro del término de cinco (05) días

siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 24911933 DE 11 DE OCTUBRE DE 2019

1. La suma DOS MILLONES VEINTE PESOS (\$2.020.000) M/CTE, por concepto de la obligación por capital restante de 8 cuotas completas vencidas y adeudadas, cada una de estas por valor de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$223.496) y un saldo en la cuota No 28 de DOSCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$212.052).
2. Por el valor de los intereses moratorios, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 17 de MARZO del año 2022, hasta que se cumpla la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
3. La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, (\$1.500.000) M/CTE, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el pagare 2491 1933.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- ADVERTIR a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A con NIT. 891.410.137-2, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aadeccd1343737d1c29cdae474e0518959620f34f68c62820d5de17418797**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0664
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00080-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, NIT. 800.167.643-5
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, T.P. 74.502 del CSJ
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado **ANTONY ROMERO BONILLA, C.C. 1.113.536.083**
antonyromero13@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI** en contra de **ANTONY ROMERO BONILLA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI** en contra de **ANTONY ROMERO BONILLA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 17308352 DE 25 DE FEBRERO DE 2022

1. Por concepto de capital del pagaré No. 17308352, la suma de \$ 4.548.861 M/CTE.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital, la suma de \$3.868.245 M/CTE, siendo causados desde el 8 DE ABRIL DE 2023 hasta el 16 de noviembre del 2023.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, a partir del 17 de noviembre del 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 Y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 Y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JLLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f7e5a457e42c12b782b87d204565c20aacf651ae31472de5840b3713047fd2**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0672
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00638-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1
notifica.co@bbva.com
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, T.P. 74.502 del CSJ
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado ANNY YUSELI RIVAS RIVAS, C.C. 1.003.969.954
annyuselirivasrivas5499@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 22 de abril de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **RETIRO** de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BBVA COLOMBIA** en contra de **ANNY YUSELI RIVAS RIVAS**.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b79852ad2ef7b0e0418e33bfd890a081897a95d0555d993869e8322319b54bd**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0671
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00499-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,
NIT. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, T.P. 315.046 CSJ
notificaciones@verpyconsultores.com
Demandado ENRIQUE FUERTES PEREZ, C.C. 2.529.193
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho memorial allegado vía electrónica por la parte demandante de fecha 24 de abril de 2024 en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ENRIQUE FUERTES PEREZ.

SEGUNDO: Regístrese la salida en carpeta digital sin necesidad de desglose como quiera que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bc81448a680b260950f7b7df92d4d592f408f76045f419ef2c755a41178872**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0673**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2024-00041-00**
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4**
djuridica@bancooccidente.com.co
Apoderado **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, NIT. 900.271.514-0**
juridico@cpsabogados.com
Demandado **VÍCTOR ADRIÁN GARZÓN ESPINOSA, C.C. 14.799.565**
adriangarzon84@gmail.com

Ciudad y fecha **Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien se identifica con el NIT. No. 890.300.279-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **VÍCTOR ADRIÁN GARZÓN ESPINOSA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.799.565, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Librar Mandamiento el cual fue dictado por medio de Auto No. **0418 del 07 de marzo de 2024**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro de la parte resolutive, **PAGARÉ No. 00130221146 DE 21 DE JUNIO DE 2021**, siendo lo correcto **PAGARÉ SIN NÚMERO DE 21 DE JUNIO DE 2021**, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el inciso primero de la parte resolutive del Auto No. **0418 del 07 de marzo de 2024**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético de la parte resolutive de la providencia No. **0418 del 07 de marzo de 2024**, por medio de la cual se Libró Mandamiento de Pago de acuerdo con lo indicado en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

"PAGARÉ SIN NÚMERO DE 21 DE JUNIO DE 2021..."

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6727890045dbf16ea37ba16597743522247d1f11ed6cbf345230f7f4368203**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria**

Auto No. **0674**
Asunto **DC 2022-039**
Procedente Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca
Proceso Ejecutivo de Gloria Marleny Estacio de Figueroa contra Genny María Prado Ramos y Otros, radicado 76-520-40-03-002-2021-00277-00.

Ciudad y fecha Candelaria (V), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Auto No. 630 del 19 de marzo de 2024, proferido por Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca dentro del proceso del asunto, mediante el que comunica la terminación del proceso, se ordenará la devolución del presente comisorio al despacho de origen.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del presente comisorio al Despacho de origen Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a5a6456d17035ad25047cdad90c7a82a3eee75bba6408af10ef560c3e19429**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. **0675**
COMISORIO: DC 2022 – 016
Procedente Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle
Referencia: Despacho Comisorio del 22-04-2022, proferido dentro del Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Bancolombia S.A contra de Jeferson Quintero Castillo. Radicación: 2022-00048-00

Ciudad y fecha: Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio con Radicado No. 2022-00048-00 del veintidós (22) del mes de abril de dos mil veintidós (2022) proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-237274 de propiedad del señor JEFERSON QUINTERO CASTILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.935.806, ubicado en la Calle 13 #31B-41 Urbanización Manzanares de Candelaria (V), y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 parágrafo único Ibidem., se subcomisionará para la práctica de la diligencia de Secuestro a la Inspección de Policía del Corregimiento de Cavasa, del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca,

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE:

PRIMERO: AUXÍLIESE Y DEUVÉLVASE el Despacho Comisorio con Radicado No. 2022-00048-00 del veintidós (22) del mes de abril de dos mil veintidós (2022) proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía del Corregimiento de Cavasa, del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-237274 de propiedad del señor JEFERSON QUINTERO CASTILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.143.935.806, ubicado en la Calle 13 #31B-41 Urbanización Manzanares de Candelaria (V).

TERCERO: Se designa como Secuestre al Doctor **JAMES SOLARTE VELEZ** quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8 – 10 de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos Nos. 3154621650 – 3113121710, correo electrónico jazsol60@hotmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000) MCTE.**

QUINTO: Una vez cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** al lugar de origen sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8015de5e9a69c51e968015f238fa5acea750cd8c9667ebcc080ce13171396**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se hace constancia que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO con Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00475-00, se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación, dejando sin efecto el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto del remanente de los ya embargados dentro de este proceso. Candelaria, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMÍREZ
SECRETARÍA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0659**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2023-00319-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado HÉCTOR CEBALLOS VIVAS con No. 313.908 T.P. del C.S.J.
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado **VICKY JHOANNA RODRÍGUEZ RENGIFO** con No. **29.126.875**
vickyjohanna.33@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 en contra de VICKY JHOANNA RODRÍGUEZ RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.126.875 solicita la terminación del proceso por **Pago total** de la obligación número 05701017300137705.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 en contra de VICKY JHOANNA RODRÍGUEZ RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.126.875, por pago de Pago total de la obligación número 05701017300137705.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 1404 del 05 de octubre de 2023 que pesa sobre el predio con la matrícula inmobiliaria No. 378-175983 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira-Valle, ubicado en la Casa 60 de la Manzana 26 D de la Urbanización Compartir Arboleda Campestre III etapa, del Municipio de Candelaria – Valle del Cauca; sin lugar a librar oficios

toda vez que las medidas precautelares primigenias no fueron comunicadas mediante este instrumento.

TERCERO: SE DEJA la anotación que el embargo de remanentes proveniente del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA, radicado bajo el número 76-130-40-89-001-2023-00475-00 fue cancelado en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c625846b08546bdd1d704c4f38c89badcd870db75a063cd91630be5acf0304**

Documento generado en 26/04/2024 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0661
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00362-00
Proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA INTESTADA
Demandante FABIAN ALBERTO DURAN MARTINEZ con C.C. 1.113.536.620
Demandado FELIZA TEGUE
IRNE VALENCIA ZAPATA
KATERINE RENGIFO GOMEZ

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA INTESTADA iniciada por los señores FABIAN ALBERTO DURAN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.536.620 de Candelaria Valle, quien obra en calidad de hijo del señor JAIRO ANTONIO DURAN ALEGRÍAS, hijo de la causante y padre del demandante, actuando en calidad de nieto y heredero legítimo de los bienes dejados por su difunta abuela la señora ARCELIANA ALEGRÍAS TEGUE (causante) con Cedula de ciudadanía No. 34..510.758 en contra de los señores FELIZA TEGUE, madre de la causante y los señores IRNE VALENCIA ZAPATA Y KATERINE RENGIFO GOMEZ, compradores del único bien liquidado en el trámite, del cual conoció de forma primigenia el Juzgado Segundo Civil del circuito de Palmira quien mediante auto del 26 de junio de 2023 ordeno RECHAZAR por falta de competencia la misma invocando como fundamento los artículos 21 y 22 del C.G.P, afirmando que los mismos no contienen dicho trámite, por lo que en atribución de la cláusula residual del artículo 15 correspondería a la “*jurisdicción ordinaria en su especialidad civil*”.

De la revisión del expediente, se advierte que las pretensiones van encaminadas a la Declaratoria de nulidad absoluta de la partición sucesoral de la señora ARCELIANA ALEGRÍAS TEGUE, elevada ante la Notaria Única del Circulo de Candelaria Valle, a través de Escritura Publica Nª 1132 de fecha 10 de octubre del 2019 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 62737 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Palmira Valle y según las reglas de reparto contenidas en el art. 22 num. 19 del C. G. del P corresponde avocar conocimiento en primera instancia de los Jueces de Familia, según la naturaleza del asunto, esto es, los encaminados a la rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones** por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes., razón por las que emerge la imposibilidad de esta judicatura para avocar la presente solicitud, pues se itera debe ser conocida y remitida a reparto de los Juzgados Promiscuo de Familia de Palmira (V), por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DE NULIDAD ABSOLUTA DE PROCESO DE LIQUIDACION DE HERENCIA INTESTADA iniciada por los señores FABIAN ALBERTO DURAN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.536.620 de Candelaria Valle, quien obra en calidad de hijo del señor JAIRO ANTONIO DURAN

ALEGRÍAS, hijo de la causante y padre del demandante, actuando en calidad de nieto y heredero legítimo de los bienes dejados por su difunta abuela la señora ARCELIANA ALEGRÍAS TEGUE (causante) con Cedula de ciudadanía No. 34.510.758 en contra de los señores FELIZA TEGUE, madre de la causante y los señores IRNE VALENCIA ZAPATA Y KATERINE RENGIFO GOMEZ por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE (REPARTO) dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a5e7d0f94620738dfb5f31b1d00953e58a01dff9964eaf1624d7d962f72ead**

Documento generado en 26/04/2024 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0676
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00016-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. No. 36.381 del C.S.J.
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com
Demandado **EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO C.C. 1.143.986.040**
cgloria772@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.986.040, para disponer sobre la medida de embargo decretada en el presente asunto, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), por ello conforme a lo reglado en el artículo 601 del Código General del Proceso, se decretará el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-231725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), inmueble ubicado en Lote No. 34B Bifamiliar, Manzana I2 que hace parte de la Urbanización MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, Corregimiento El Carmelo, de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad del demandado **EDGAR GEOVANI NOGUERA CASTILLO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.986.040.

SEGUNDO: Para la práctica del Secuestro se **COMISIONA** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Cavasa de este municipio, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de533006791c5dfff5c0ef00d4bdf25ddccdf6e7bde561c6ee3316830904**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0677
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00451-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
notificacjudicial@bancolombia.com.co
Apoderada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, T.P 281.727 del CSJ.
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **EGLENTINA OROZCO RIASCO C.C. 29.234.124**
orozcoeglentina@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de la señora **EGLENTINA OROZCO RIASCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.234.124, para disponer sobre la medida de embargo decretada en el presente asunto, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), por ello conforme a lo reglado en el artículo 601 del Código General del Proceso, se decretará el secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-217621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), inmueble ubicado en la calle 19 b No. 13-28 URBANIZACION CIUADAELA VICTORIA VIS CASA G 13 MZ E 13, de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada **EGLENTINA OROZCO RIASCO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 29.234.124.

SEGUNDO: Para la práctica del Secuestro se **COMISIONA** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Villagorgona de este municipio, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b280eade2df9f112c53e4e9169b68a3f212bbd5fc6b7ee40a7f23f01a2f18ab**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

Auto No. 0678
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00317-00
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado HECTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. No. 313.908 del CSJ.
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandado **ANDRES FELIPE GRUBER RIOS, C.C. 1.144.178.729**
andresfelipe-894@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **ANDRES FELIPE GRUBER RIOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.144.178.729, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en emitidos por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S del expediente digital, quedando surtida a los dos días siguientes del envío del mensaje, es decir el día 17 de julio de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 28 de julio de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, se procederá decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 378-226833, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, tal como consta en el certificado de tradición allegado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **ANDRES FELIPE GRUBER RIOS**, quien se identifica con

cedula de ciudadanía No. 1.144.178.729, tal como se ordenó mediante Auto No. **1082 del 09 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.800.500,00) M/CTE**.

QUINTO: ORDENAR la práctica de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378- -226833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), inmueble ubicado en la Calle 10 # 42 Oeste 70, corregimiento de Juanchito Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada **ANDRES FELIPE GRUBER RIOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.144.178.729.

SEXTO: Para la práctica del Secuestro se **COMISIONA** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA del corregimiento de Juanchito de este municipio, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios.

SÉPTIMO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5debbe1a77214fa274d508da38504e655fdab188256209098c0d63e8e01983f4**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0656
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00449-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT 899.999.284-4
notificacionjudicial@serlefin.com
Apoderado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
notificaciones@verpyconsultores.com
Demandado GERMAN ALONSO PERLAZA VILLAFANE, CC. 14.892.138
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT 860.002.964-4 en contra de GERMAN ALONSO PERLAZA VILLAFANE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.138, en el que EDWIN JOSE OLAYA MELO en calidad de Subgerente de HEVARAN S.A.S., debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, otorga poder a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que lo represente como apoderada dentro del presente proceso, a la que se le reconocerá personería para actuar en los términos del artículo 75 del C.G.P., teniéndose revocado el poder anteriormente conferido a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ.

Por último, como quiera que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se decreta secuestro sobre el predio.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por revocado el poder conferido al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, con T.P No. 315.046 del C.S. de la J para actuar como apoderada judicial de la señora FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos del memorial poder que antecede.

TERCERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-229786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) ubicado en la CARRERA 36 C OESTE # 10-42 CASA 8 A BIFAMILIAR MANZANA F2 URBANIZACION MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE SECTOR 6 DE CANDELARIA-VALLE., de propiedad del demandado.

CUARTO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CAVASA con dirección electrónica inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el respectivo despacho comisorio junto al link del expediente digital a dicha entidad a fin de que surta la respectiva comisión.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42553be9f8fe48a71d45ec003152a817effc278e089fc84d5eda04893ebb4f**

Documento generado en 26/04/2024 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0679
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00499-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dr. JOSE IVAN SUAREZ E4SCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado **MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO,**
CC. 38.445.315

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto No. 0612 del 16 de abril de 2024, se ordenó por error involuntario del Despacho, seguir adelante la ejecución del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT. 860.002.964-4 en contra de **MARIA ROSALBA HERNANDEZ DE CASTAÑO** con C.C. 38.445.315. Revisado el expediente digital, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial aporta las constancias de notificación con resultado negativo en base a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que la demandada no se encuentra debidamente notificada se imposibilita seguir adelante la ejecución y así las, cosas después de analizar el proceso y los elementos obrantes en el expediente digital efectivamente el Despacho se percató de su error, por lo que en el presente caso es procedente dejar sin efectos el auto que dio lugar a decretar seguir adelante la ejecución.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 0612 del 16 de abril de 2024, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Vargas Osorio
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54032a34b0fe7f2fbafa41569fc3378fb631aaa88cace27d8b62361e4570f49b**

Documento generado en 26/04/2024 02:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0655
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00246-00
Proceso DECLARATIVA DE AMPARO A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE
Cuantía MINIMA
Demandante BLANCA INÉS CABANILLAS SARASTI
blancainescabanillas@gmail.com
Apoderado PABLO FERNANDO GARZÓN ARDILA pafdogar@gmail.com
Demandados LILIANA ARBOLEDA CABANILLAS lilianaarboleda@gmail.com
FRANZ BETANCOURT CHÁVEZ fbc270674@gmail.com
Apoderado ANDRÉS ESTEFAN ORTÍZ ROMERO
datosandres.88@gmail.com
Litisconsorte BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE AMPARO A LA POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE propuesto por la señora BLANCA INÉS CABANILLAS SARASTI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.31.206.355, en contra de los señores LILIANA ARBOLEDA CABANILLAS Y FRANZ BETANCOURT CHÁVEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 66.982.724 y 94.410.835 respectivamente, para resolver sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se corrió traslado de contestación de la demanda y las exceptivas mediante auto 784 del 30 de mayo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá de conformidad y se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia antes referenciada, informándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, se dictará sentencia.

Se advierte además a las partes que deben concurrir de forma virtual a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes).

Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **JUEVE 20 DE JUNIO DE 2024**, a las **9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan el Art. 392 del C.G del P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1.1 DOCUMENTAL

Téngase como pruebas documentales las referidas en el acápite de documentos, del libelo reformativo de la demanda obrante en documento “35. *ReformaDemanda29092022 202100246*”

1.2 TESTIMONIALES

Se escucharán en Declaración los señores:

- Alejandra María Arroyave Serrano identificada con la C.C. No. 66.785.377 de Palmira (Valle) cuya habitación es la Calle 65 No. 18-104 Casa 132 conjunto Camino a Belén de la ciudad de Palmira. Teléfono 3218746129. Correo electrónico: pelusitassas@gmail.com
- Javier Arboleda Sarasti identificada con la C.C. No. 94.064.893 de Cali. Dirección Calle 65 No. 18-104 Casa 132 conjunto Camino a Belén de la ciudad de Palmira. Teléfono 3218746129. Correo electrónico: j.arboleda.cabanillas@gmail.com
- María Hoyos identificada con la C.C. No. 29.399.919 de Dagua (Valle), teléfono 3202493129. Dirección Manzana 29, casa 39, Poblado Campestre. Correo electrónico vanessaguerrero581@gmail.com.
- Gerardina Gutiérrez identificada con la C.C. No. 38.998.426. teléfono 032-4225992. Dirección Calle 80 B No. 26 G2-22 barrio Los Naranjos segunda etapa (Cali Valle del Cauca)
- Omaira Soscué Cardona identificada con la C.C. 29.497.836 de Florida (Valle) Dirección Manzana 2 Casa 28 Urbanización Poblado Campestre. Teléfono 3113336747. Fijo 2604684.
- Zoraida Vega identificada con la C.C. No. 66.874.902 de Cali (Valle) correo electrónico zoraida13299@hotmail.com.

Se reitera que la citación de los testigos está a cargo de la de la parte solicitante , teniendo en cuenta que la misma se realizará de manera virtual de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 del 2022 a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/21295439>

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a los señores LILIANA ARBOLEDA CABANILLAS Y FRANZ BETANCOURT CHÁVEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 66.982.724 y 94.410.835 respectivamente, los cuales se llevarán a cabo en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

2. Ténganse como **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

2.1. DOCUMENTAL

Téngase como pruebas documentales las referidas en el acápite de documentos de la contestación de la demanda obrante en documento “34. *ContestacionDemanda 12092022 202100246*” y la reforma a la contestación obrante en documento “36 *ModificacionContestacionDemanda 202100246*”

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Respecto a la solicitud de interrogatorio de parte elevada por el demandado referente a las 6 personas indicadas anteriormente, se le aclara que dicha solicitud solo procede respecto a las partes procesales que integran la Litis en razón a que a través de este, se produce la declaración de parte; ahora bien si el apoderado de los demandados pretende es realizar preguntas a los testigos aportados por la parte actora, se le quiere al mismo que aclare su solicitud, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores respecto a la prueba testimonial requerida por el demandante, lo cual de ser afirmativo se tendrá en cuenta el día de la diligencia en mención.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora BLANCA INÉS CABANILLAS SARASTI, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.31.206.355, él se llevará a cabo en la diligencia de instrucción y juzgamiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual, a través del siguiente vinculo <https://call.lifefizecloud.com/21295439> (Art. 7 de la Ley 2213 del 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2addff4b008650fa82cd6fcb7303c36f30b8dd1147ce6daba7ac962e6300e7fc**

Documento generado en 26/04/2024 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 046 de abril 29 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0657
Radicación No. 76-130-40-89-001-2015-00154-00
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4 cesionario de
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT 8300895306
Apoderado DORIS CASTRO VALLEJO con T.P No. 24.857 del C.S.J.
Demandado **GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO** con C.C. **10.591.727**
BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO con C.C. **30.321.012**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4 cesionario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT 8300895306 en contra de GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO C.C 10.591.727 Y BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO C.C 30.321.012 en el que el día 05 de marzo de 2024, se llevó a cabo en este Despacho el remate del bien inmueble LOTE 26, MANZANA 23A, URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE de Candelaria, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula No. 378-130842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Linderos: en 14.50 metros con la calle 22 denominada calle de las Ceibas: ORIENTE: En 14.50 metros con la carrera 38 oeste; SUR: en 8.50 metros con el lote No. 100 de la Manzana 23 A; OCCIDENTE: En 13.50 metros con el lote No. 25 de la manzana 23 A, junto con la casa de habitación que sobre él se levanta exclusivamente para vivienda construida, cedula catastral 000100042251000, objeto del presente proceso, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$93.500.000), precio que fue OFERTADO por la adjudicataria NILSA LILIANA CALVACHE CATALAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.118.855 quien acredito el pago con la consignación del 40% del valor para participar en el remate por valor de \$ \$52.000.000 más la consignación del excedente del valor por la suma de \$41.500.000 (folio 49 Expediente electrónico "ExcedenteRemate" abonando además el pago del impuesto previsto en la Ley 11 de 1.987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

Cumplidas las formalidades prescritas en el artículo 453 del C.G.P., es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, y así se dispondrá.

Por último, se le comunicará al secuestre que sus funciones han cesado en consecuencia deberá hacer la entrega real y material del bien subastado al rematante NILSA LILIANA CALVACHE CATALAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.118.855 y presentara un informe detallado de su gestión realizada.

Por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de subasta realizada en este Despacho el día 05 de marzo de 2024, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4 cesionario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT 8300895306 en contra de GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO C.C 10.591.727 Y BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO C.C 30.321.012, en donde se adjudicó el bien que se relaciona a continuación a la rematante NILSA LILIANA CALVACHE CATALAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.118.855, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$93.500.000)

- LOTE 26, MANZANA 23A, URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE de Candelaria, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula No. 378-130842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Linderos: en 14.50 metros con la calle 22 denominada calle de las Ceibas: ORIENTE: En 14.50 metros con la carrera 38 oeste; SUR: en 8.50 metros con el lote No. 100 de la Manzana 23 A; OCCIDENTE: En 13.50 metros con el lote No. 25 de la manzana 23 A, junto con la casa de habitación que sobre él se levanta exclusivamente para vivienda construida, cedula catastral 000100042251000

SEGUNDO: OFÍCIESE al secuestre **ORLANDO VERGARA ROJAS**, informándole que sus funciones han cesado en consecuencia deberá hacer la entrega real y material del bien subastado al rematante NILSA LILIANA CALVACHE CATALAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.118.855 dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, y presentar un informe detallado de su gestión realizada.

TERCERO: Dar **APLICACIÓN** a lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE la cancelación de la inscripción de esta demanda que recae sobre el inmueble distinguido con la **Matricula Inmobiliarias No. 378-83948**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) comunicado mediante oficio No. 3420 del 29 de noviembre de 2018. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la diligencia de remate y del presente auto aprobatorio en el folio de las **Matricula Inmobiliaria No. 378-83948**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: Proceda a cancelar la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO C.C 10.591.727 Y BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO C.C 30.321.012 a BANCO COLMENA S.A, mediante la escritura pública N° 4767 del 29 de diciembre de 2004 en la Notaria Once del círculo de Cali. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SÉPTIMO: Proceda a cancelar la CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituida por GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO C.C 10.591.727, BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO C.C 30.321.012, MAMIAN DE LA CRUZ ZAYRA CAROLINA Y DE LOS HIJOS QUE TUVIEREN O LLEGAREN A TENER, mediante la escritura pública N° 4767 del 29 de diciembre de 2004 en la Notaria Once del círculo de Cali. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: Proceda a cancelar la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR constituida por GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO C.C 10.591.727, BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO C.C 30.321.012, mediante la escritura pública N° 4767 del 29 de diciembre de 2004 en la Notaria Once del círculo de Cali. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOVENO: ORDENAR a las partes hacer entrega al rematante, de los títulos de propiedad del bien subastado que tengan en su poder. Requíraseles.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699d342bfd4d373031b455f5dd1fa0fa8bc746a0cb625ff502c19d31689458f0**

Documento generado en 26/04/2024 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>